



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Andrés Morón Chávez contra la resolución de fojas 214, de fecha 4 de diciembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de marzo de 2013, don Néstor Andrés Morón Chávez interpone demanda de hábeas corpus en contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Príncipe Trujillo, Villa Bonilla y Morales Parraguez; y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Álvarez Olázabal, Sotelo Palomino y Rodríguez Vega. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, al juez natural, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 27 de enero de 2011 y 20 de junio de 2012, así como la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal N.º 852-2007, ser procesado por un juez natural y se ordene su inmediata libertad.
2. El recurrente señala que mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2011, la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó como autor de los delitos contra la libertad personal, secuestro y contra el tráfico de menores, a veinte años de pena privativa de la libertad (Expediente N.º 852-2007); y que, interpuso el recurso de nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2012, declaró no haber nulidad en la condena impuesta (R.N.N.º 1651)
3. El recurrente señala que fue procesado por un juez provisional en contravención del artículo 41, inciso 4, del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

Judicial. Añade que mediante resolución de fecha 3 de agosto de 1993, se amplió el auto de apertura de instrucción para comprenderlo en el proceso cuestionado dictándosele mandato de detención. Indica que recién tomó conocimiento del mismo el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que fue detenido, razón por la que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, negándosele la oportunidad de ofrecer medios probatorios, y que ello determinó su condena mediante sentencias que no se encuentran debidamente motivadas, pues estas se sustentan en apreciaciones subjetivas, careciendo de una motivación apropiada, suficiente y congruente.

4. El Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal con reos en cárcel de Lima, con fecha 4 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que no existió vulneración de los derechos al juez natural y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. La Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos. En ambos casos no se emitió pronunciamiento respecto a la alegada vulneración del derecho de defensa.
5. En la sentencia recaída en el expediente N.º 03062-2006-PHC/TC (caso Jyomar Yunior Faustino Tolentino) el Tribunal Constitucional señaló que “el derecho fundamental de defensa está considerado como la fuerza motriz del proceso; como la garantía suprema que atiende a su esencia misma, pues sin él no estaremos ante un verdadero proceso, toda vez que, ante su ausencia, no habrá contradictorio, siendo este un atributo principal de las partes sujetas a proceso”. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
6. Este Colegiado aprecia de los actuados que no se realizó la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación al derecho de defensa de don Néstor Andrés Morón Chávez, en cuanto alega que desde el 3 de agosto de 1993, fecha en la que fue comprendido en el proceso, hasta el 24 de noviembre del 2010, fecha en la que fue detenido, no tuvo conocimiento del mismo siendo condenado el 27 de enero de 2011.
7. Por consiguiente, este Tribunal considera que, dada la naturaleza del derecho constitucional invocado (defensa) es necesario un pronunciamiento que se sustente en elementos de prueba que creen en el juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional alegado, por lo que es necesario que se realice una sumaria investigación al respecto.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N°. 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primer y segundo grado, resulta de aplicación el artículo 20 de Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 214 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 154, inclusive, debiendo realizar la sumaria investigación sobre la alegada afectación al derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS

**URVIOLA HANI**  
**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, nulo todo lo actuado desde fojas 154 y ordena que se realice la sumaria investigación sobre la alegada afectación al derecho de defensa.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC  
LIMA  
NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC  
LIMA  
NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, me adhiero a lo señalado por la magistrada Ledesma Narváez en su voto, pues considero que los documentos que en el expediente se adjuntan bastan para resolver la presunta controversia, por lo que resulta innecesario requerir mayor investigación.

Sin perjuicio de lo expuesto, deseo agregar que, respecto a la alegada afectación del derecho de defensa por la presunta falta de notificación de las resoluciones emitidas desde el 03 de agosto de 1993 hasta el 24 de noviembre de 2010, en el EXP. N.º 00701-2012-PHC/TC, el recurrente Nestor Andrés Morón Chávez, a pesar de solicitar la nulidad del auto ampliatorio de instrucción de fecha 3 de agosto de 1993, nunca cuestionó la falta de notificación, omisión que reiteró al formular recurso de nulidad. De esta manera, puede concluirse que las resoluciones se encuentran debidamente motivadas, por lo que corresponde declararse **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Basada en el principio de pluralismo que inspira la labor jurisdiccional que realiza este Tribunal Constitucional del cual formo parte, con el respeto que merece la opinión expresada en el presente caso por mis colegas magistrados, paso a exponer las razones que justifican mi decisión disidente de la resolución de la mayoría que declara nulas las resoluciones de las instancias inferiores y dispone que se realice la investigación sumaria en relación a la afectación del derecho de defensa alegada por el demandante:

1. El recurrente interpone demanda de habeas corpus solicitando que se declare nulo todo lo actuado respecto a él, específicamente, la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2011 y su confirmatoria, la ejecutoria suprema de fecha 20 de junio de 2012, ambas recaídas en el proceso penal signado con el N° 852-2007, seguido en su contra por delitos contra la libertad personal – secuestro – y otro, dictadas afectándose sus derechos a la libertad personal, legítima defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones.
2. Señala que fue procesado por un juez provisional en contravención del artículo 41º, inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Añade que mediante resolución de fecha 3 de agosto de 1993, se amplió el auto de apertura de instrucción para comprenderlo en el citado proceso dictándosele mandato de detención. Indica que recién tomó conocimiento del mismo el 24 de noviembre de 2010, fecha en la que fue detenido, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa, negándosele la oportunidad de ofrecer medios probatorios, y que ello determinó su condena mediante sentencias que no se encuentran debidamente motivadas, pues se sustentan en apreciaciones subjetivas, careciendo de una motivación apropiada, suficiente y congruente.
3. La opinión en mayoría considera que no se realizó la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación al derecho de defensa del demandante, en cuanto aduce que desde el 3 de agosto de 1993, fecha en que fue comprendido en el proceso, hasta el 24 de noviembre de 2010, en que fue detenido, no tuvo conocimiento del mismo habiendo sido condenado el 27 de enero de 2011.
4. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en ninguna etapa del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

5. De igual manera este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado, argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).
6. De la lectura de la demanda se aprecia que el principal argumento del recurrente para sostener la afectación de su derecho de defensa es que no fue notificado con ninguna de las resoluciones emitidas desde el 03 de agosto de 1993, fecha en que se ordenó su detención, hasta el 24 de noviembre de 2010, en que fue detenido, con lo que considera se le habría puesto en estado de indefensión, pues no pudo ofrecer medios probatorios a su favor.
7. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penales, la Corte Suprema declarará la nulidad de la sentencia en virtud del recurso de nulidad formulado contra ella “Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidos por la ley procesal penal”. De este modo, dicho recurso constituye una herramienta idónea mediante la cual el actor pudo cuestionar oportunamente los defectos en la notificación que ahora alega y así lograr la corrección del eventual vicio al interior del propio proceso penal. Ello no podía ser desconocido por el recurrente dada su condición de abogado y ex magistrado del Poder Judicial.
8. No obstante ello, al formular recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria de primer grado el actor se centró en efectuar cuestionamientos a la valoración de las pruebas actuadas y hacer alegaciones respecto a su falta de responsabilidad en la comisión de los delitos que se le imputaron, tal como se lee de la sentencia de segundo grado obrante a fojas 17, omitiendo fundamentar la afectación de su derecho de defensa por falta de notificación con las incidencias procesales posteriores al mandato de detención o a la imposibilidad de ofrecer pruebas de su inocencia. Así, al alegar tales defectos luego obtener una sentencia de segundo grado adversa, lo que en realidad estaría buscando es enervar los efectos de una decisión firme. Debe señalarse, además, que de la revisión de las sentencias de las dos instancias del proceso ordinario se aprecia que el actor participó en las audiencias de la etapa de juicio convocada tras ser detenido, no constando que en algún momento hubiera cuestionado defectos en la notificación o alegado que se le hubiera impedido ofrecer pruebas en esa etapa procesal. Por lo que debe desestimarse el extremo de la demanda referido a la afectación del derecho a la defensa.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02492-2014-PHC/TC

LIMA

NÉSTOR ANDRÉS MORÓN CHÁVEZ

9. En relación a la afectación del derecho a la motivación argüida por el demandante, en primer lugar debe señalarse que en relación a ello, este Tribunal ha precisado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2). Siendo ello así y advirtiéndose que en las sentencias dictadas en ambas instancias en el proceso penal seguido contra del actor se precisaron claramente los hechos que se le atribuyeron, las pruebas de respaldo a la condena y su compulsas respectivas, entre otros; es decir, se encuentran debidamente motivadas a la luz de los parámetros antes señalados, por lo que este extremo de la demanda también debe ser desestimado.
10. Finalmente, en cuanto a la afectación del derecho al juez natural, el recurrente alega que debió ser juzgado por una Sala Superior conforme lo dispone el artículo 41 inciso 4, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dada su condición de ex magistrado, y no por un juez provisional especializado. Sin embargo, la citada norma textualmente establece que las Salas Penales conocen “En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo”; es decir, se otorga competencia a las Salas Penales para procesar a los magistrados y ex magistrados, no en razón del cargo, sino por los delitos directamente relacionados con el ejercicio del cargo. No resultando amparable tampoco este extremo de la demanda.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL